

## LOS RETOS DEL EJÉRCITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Agustín VALLEJO SILVA\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en nuestro País; II. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Jurisdicción Militar; III. Proceso de Transición nacional y particular de la Jurisdicción Militar; IV. Aspectos que destacan de la *Ley de Seguridad Interior*; V. Acciones de Seguridad Interior en las que intervienen las Fuerzas Armadas; VI. Participación de las Fuerzas Armadas en el Sistema Penal Acusatorio con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### Introducción

Actualmente en nuestro país, se viven momentos de gran incertidumbre jurídica y social ante la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, conocido coloquialmente como “Juicios Orales”, ya que se ha convertido en el tema central a discusión de catedráticos, abogados litigantes, operadores y la sociedad en general.

Mucho se dice sobre este sistema, ¿que si funciona?, ¿que si no funciona?, lo que es un hecho, es que implica un paradigma jurídico-social, que deja atrás antiguas prácticas en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos; la creación de un *Código Nacional de Procedimientos Penales* para los delitos del Fuero Común y Federal, que orienta sus beneficios a la víctima del hecho delictivo, procurando la reparación del daño, y una adecuada representación legal y defensa por lo que hace al imputado, son solo algunos de los avances que su implementación representa.

Por lo que hace al Fuero Militar, en el mismo contexto se realizaron las acciones para alinearlos con el Sistema Penal Acusatorio en todo el País, manteniendo sus particularidades, lo que finalmente se tradujo en la expedición

---

\* Ingresó al Ejército Mexicano en el Heroico Colegio Militar como Cadete en el año de 1976, Mando y Estado Mayor General en la Escuela Superior de Guerra; Especialista en Estado Mayor Conjunto en la Escuela Superior de Guerra; Maestría en *Administración Militar para la Seguridad y Defensa Nacional* por el Colegio de Defensa Nacional. A lo largo de su trayectoria militar ha desempeñado diversos cargos principalmente agregado militar en la embajada de los Estados Unidos de América en Washington, D.C., Subjefe del Estado Mayor del primer Cuerpo de Ejército, Vicerrector Académico de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea. Actualmente se desempeña como Director del Colegio de Defensa Nacional.

del *Código Militar de Procedimientos Penales* ordenamiento que adecuó el citado Código Nacional a un esquema propio de la jurisdicción militar.

Por otra parte, no pasa desapercibido hacer referencia a la expedición de la *Ley de Seguridad Interior*, tema que ha sido controversial y de gran impacto para las instituciones armadas, toda vez que se hacen infinidad de señalamientos, unos a favor y otros en contra, sin embargo, lo real es que la ley es vigente y puede ser aplicada por las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Así que, como ya dijimos, en las siguientes páginas se abordarán dos aspectos, los cuales sin duda son de gran trascendencia para las Fuerzas Armadas, el primero de ellos es la aplicación del sistema penal acusatorio en la jurisdicción militar, y el otro, referente al contenido de la *Ley de Seguridad Interior*, los cuales se tratarán de vincular desde una perspectiva en la que ambos temas pudieran converger.

## **I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en nuestro País**

Ante las fallas instrumentales del sistema procesal en México, en el año 2006, Legisladores de diversos grupos parlamentarios presentaron una iniciativa de reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Dicha reforma tenía como objeto transformar el sistema de justicia mexicano, para eliminar malas prácticas de aquellos servidores públicos que con el uso de sus funciones se veían beneficiados a través de actos de corrupción que provocaban incertidumbre tanto a las víctimas como a las personas sujetas a proceso.

Por consiguiente, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaban los preceptos constitucionales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Asimismo, se estableció en los artículos segundo y quinto transitorios, que el sistema procesal penal debía entrar en vigor antes del plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Reforma Constitucional.

Por ello, el 5 de marzo de 2014, se expidió el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con el fin de sustituir a los códigos procesales de las 32 entidades federativas, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por un código único, lo que significó una forma de impartición de

justicia común tanto a nivel federal como local.

La implementación del sistema de justicia penal acusatorio, implicó grandes cambios organizacionales, tales como la construcción de instalaciones, la adecuación normativa y la capacitación de los operadores de dicho sistema, sin duda un gran reto para todas las instituciones inmersas en la promoción e impartición de la justicia.

*«En cumplimiento al mandato constitucional el Congreso de la Unión, mediante decreto de fecha 16 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expidió el Código Militar de Procedimientos Penales y reformó el Código de Justicia Militar con el objetivo de implementar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Jurisdicción Militar, entrando en vigor el 16 de junio de 2016, para cumplir con eficiencia su actividad administrativa y jurisdiccional...»*

## II. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Jurisdicción Militar

La Reforma Constitucional en materia de “Seguridad y Justicia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, y por ende la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, trajeron como consecuencia, la necesidad de ajustar los sistemas de justicia penal y de seguridad pública del país, a los principios de un estado democrático de derecho y a la cultura de la promoción y protección de los derechos humanos, así como de brindar seguridad jurídica a la población y permitirle acceder a una impartición de justicia eficaz y confiable.

Las reformas de mérito, conllevaron a que las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia en coordinación con los gobiernos federal y estatales, afrontaran los nuevos desafíos que se presentaron con la implementación del hasta entonces, nuevo sistema penal acusatorio, transformándose y modernizándose, mediante reformas legales, cambios sustanciales en los procedimientos, capacitación y especialización de sus recursos humanos y materiales.

En cumplimiento al mandato constitucional el Congreso de la Unión, mediante decreto de fecha 16 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expidió el *Código Militar de*

*Procedimientos Penales* y reformó el *Código de Justicia Militar* con el objetivo de implementar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Jurisdicción Militar, entrando en vigor el 16 de junio de 2016, para cumplir con eficiencia su actividad administrativa y jurisdiccional, propuesta que fue hecha por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, generó una profunda transformación de los Órganos del Fuero de Guerra como los garantes y depositarios de la trascendental función de preservar la disciplina militar, por ser el bien jurídico tutelado y por el cual subsiste la jurisdicción militar.

Pero, ¿qué es la disciplina militar?

La disciplina militar es la columna vertebral del Ejército y Fuerza Aérea, competencia de los Órganos del Fuero de Guerra y para cuya preservación de nuestra carta magna en su artículo 13 prevé la subsistencia del Fuero de Guerra, el cual en la parte que aquí interesa establece que:

«...Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...».

Concatenado con lo anterior, el diccionario jurídico mexicano define la expresión: ***Fuero Militar*** como:

La jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército y Fuerza Aérea y Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, incluso con motivo de ellos, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.

### **III. Proceso de Transición nacional y particular de la Jurisdicción Militar**

Se inició un proceso de transición del Sistema Penal Mixto a uno Acusatorio en el Fuero Militar, participando el Secretario de la Defensa Nacional como integrante del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (CO.CO), como una instancia de coordinación, la cual se creó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2008.

El 10 de junio de 2009, se celebró la Sesión de Instalación del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, donde se firmó el Acuerdo al que concurren los tres Poderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la

instancia de coordinación prevista en el artículo noveno transitorio del decreto de citada reforma constitucional.

Derivado de la creación del mencionado consejo, se crea la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC), siendo el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, así como para coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Para el efecto, se integró un Grupo de trabajo en el Ámbito Federal, para acelerar el proceso de implementación de la reforma constitucional, conformado por:

- La titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC).
- Un representante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.
- Un representante del Instituto de la Defensoría Pública Federal.
- Un representante de la Policía Federal.
- Un representante del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

- Un representante de la Procuraduría General de la República.
- Un representante de la Secretaría de Marina.
- Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, personal militar se integró a los grupos temáticos de trabajo, que a continuación se indican, con el objeto de fortalecer la cooperación y agilizar la implementación de los juicios orales en la jurisdicción militar:

1. *Subgrupo de Trabajo de Planeación, Seguimiento y Evaluación*, para definir herramientas metodológicas para cada institución, a efecto de establecer los lugares y las fechas de inicio para la implementación del sistema.
2. *Subgrupo de Trabajo de Armonización Normativa*, alinear los ordenamientos jurídicos militares con la Reforma Constitucional.
3. *Subgrupo de Trabajo de Capacitación y Difusión*, capacitar a los operadores del sistema, para su eficaz desempeño en las funciones que deberán desempeñar.
4. *Subgrupo de Trabajo de Asistencia Técnica*, que comprende los rubros de reorganización institucional, infraestructura, equipamiento y tecnología de la información.



En la implementación propiamente del sistema en la jurisdicción militar, como consecuencia de la coordinación permanente con la SETEC, se elaboró una planeación estratégica, basada en cinco ejes rectores, siendo los siguientes:

**Infraestructura y Equipamiento:** Se construyeron 68 instalaciones necesarias y equipadas para la operación del sistema de justicia penal acusatorio, entre las cuales se encuentran:

- a. Tribunales Militares de Juicio Oral.
- b. Juzgados Militares de Control.
- c. Fiscalía General de Justicia Militar.
- d. Archivo Judicial.
- e. Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
- f. Áreas de Detención.
- g. Remodelaciones.
- h. Centros de Justicia.
- i. Depósitos de Evidencias.
- j. Delegaciones de Servicios Periciales.
- k. Naves para talleres en las Prisiones Militares.

**Capacitación:** Se capacitó a los operadores del sistema, para su eficaz desempeño en las funciones que realizarán.

**Difusión:** Se dio a conocer a la totalidad del personal militar, así como a la población civil el Sistema

de Justicia Penal Acusatorio en el Fuero de Guerra.

**Reorganización Institucional:** Se llevó a cabo la reorganización institucional de los Órganos del Fuero de Guerra, con el objeto de que estuvieran en condiciones idóneas de cumplir con las exigencias del Sistema Penal Acusatorio que rige en todo el país, con las adecuaciones y particularidades propias de la jurisdicción militar.

*«... el Fuero de Guerra cuenta con organismos suficientes para llevar a buen término la encomienda establecida en nuestra Carta Magna para el establecimiento de un sistema de proceso penal acusatorio, de igual forma, se continúan realizando diversas propuestas para la generación de nuevas plazas presupuestales para operadores del Sistema de Justicia Penal y personal del Servicio de Justicia Militar, cubriendo en la mayor parte las necesidades de recursos humanos en su desarrollo.»*

Por lo anterior, es factible considerar, que el Fuero de Guerra cuenta con organismos suficientes para llevar a buen término la encomienda establecida en nuestra Carta Magna para el establecimiento de un sistema de proceso penal acusatorio, de igual forma, se continúan realizando diversas propuestas para la generación de nuevas plazas presupuestales para operadores del Sistema de Justicia Penal y personal del Servicio de Justicia Militar, cubriendo en la mayor parte las necesidades de recursos humanos en su desarrollo.

**Armonización Legislativa:** Para dar sustento jurídico, fue necesaria una reestructura del orden normativo que regía en nuestra jurisdicción militar, por lo que, legisladores del Partido Revolucionario Institucional elaboraron el proyecto de reforma al *Código de Justicia Militar*, teniéndose como resultado que en fecha 16 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mencionado Código Foral, en el cual:

- Se adecuan los Órganos del Fuero de guerra, que puedan ser operadores del sistema de justicia penal acusatorio.
- Se suprimen los Consejos de Guerra y se crean los Juzgados Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral.

- Se cambia la denominación de “Supremo Tribunal Militar” por Tribunal Superior Militar.
- La Procuraduría General de Justicia Militar se transforma en Fiscalía General de Justicia Militar, así como también se elimina la función de Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Se cambia la denominación del Cuerpo de Defensores de Oficio por Defensoría de Oficio Militar.
- Se crea la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses como un organismo imparcial que brindara servicios tanto al Agente del Ministerio Público Militar como a la Defensa.
- Se armonizan funciones de los operadores del sistema con el Código Militar de Procedimientos Penales.
- Se modifican los requisitos para nombrar a magistrados, Jueces, Fiscal General de Justicia Militar y Fiscales, en base a su experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar.

De igual forma, derivado de la autonomía conferida a la jurisdicción militar, tal como se establece en artículo cuarto transitorio, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en la misma fecha se publica el Decreto por el cual se expide el *Código Militar de Procedimientos Penales*, en el que:

- Se recogen los principios previstos en el artículo 20 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para el procedimiento penal.

- Se incorporan aspectos distintivos de la justicia castrense (la solemnidad militar en la celebración de las audiencias; la concurrencia a la audiencia de personal perteneciente a la unidad del procesado y la asistencia preferente de personal militar a las audiencias).
- Se precisan funciones de cada uno de los operadores del sistema (delimita las tareas que tendrán a cargo los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Públicos, Policía Ministerial y Defensores de Oficio Militares, observando en forma estricta los derechos fundamentales que rigen el procedimiento penal).
- Se establecen las etapas del procedimiento (investigación inicial y complementaria, intermedia y de Juicio Oral).
- Se determinan las formas anticipadas de conclusión del procedimiento (suspensión condicional del proceso a prueba, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado) y los medios de impugnación.

Cabe destacar, que las reformas al *Código de Justicia Militar*, fueron publicadas de manera puntual a la entrada en vigor del Sistema, al igual que la publicación del *Código Militar de Procedimientos Penales*, acorde a las necesidades y especificaciones del

Fuero Militar y enfocado a los Órganos Forales.

*«...regulan como tal el sistema penal acusatorio en la jurisdicción militar; sin embargo, actualmente se estudia la posibilidad de promover diversas propuestas de reformas a otros ordenamientos castrenses, como un complemento esencial que permita transitar con eficacia hacia este modelo acusatorio adversarial.»*

Ambos códigos, son los instrumentos normativos que regulan como tal el sistema penal acusatorio en la jurisdicción militar; sin embargo, actualmente se estudia la posibilidad de promover diversas propuestas de reformas a otros ordenamientos castrenses, como un complemento esencial que permita transitar con eficacia hacia este modelo acusatorio adversarial.



Finalmente y aunque los motivos que provocaron la transición del sistema de justicia penal acusatorio en la jurisdicción militar, fueron ajenos a aquellos que representaban una problemática en el sistema jurídico nacional (corrupción, certeza jurídica en las resoluciones de las autoridades, entre otras), su implementación benefició de forma significativa a la preservación de la disciplina militar, convirtiéndose en uno de los retos más significativos del Instituto Armado.

#### **IV. Aspectos que destacan de la *Ley de Seguridad Interior***

Como se refirió al principio, es importante diferenciar dos situaciones que prevalecen en la intervención del personal militar en el sistema penal acusatorio, una es, la aplicación de dicho sistema en la jurisdicción militar y, la otra, aquella derivada de su participación en apoyo a la estructura de seguridad pública, lo que ha implicado ser parte en los procesos que son iniciados en contra de civiles, en razón de la detención efectuada por elementos castrenses en flagrante delito.

Esta última situación, se tratará de analizar desde el impacto que tendría con motivo de la aplicación de la *Ley de Seguridad Interior*, por lo que es conveniente retomar algunos puntos que destacan de la recién expedida norma.

Por lo antes mencionado, es importante señalar que el 21 de

diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de Seguridad Interior*.

Dicha publicación, principalmente atendió al vacío legal existente en materia de Seguridad Interior, ya que era necesario expedir una normativa que brindara certeza jurídica a la población, toda vez que desde la Constitución de Cádiz de 1812, se venía regulando que el Estado tiene la obligación de mantener el orden interno y así sucesivamente se fue haciendo referencia a la seguridad interior en posteriores Constituciones.

Razón por la cual, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, en la fracción VI del artículo 89, se estableció la prerrogativa del Ejecutivo Federal, de utilizar a la totalidad de las Fuerzas Armadas para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación, dicho sea de paso es de reiterar que la seguridad interior hasta antes del 21 de diciembre de 2017, no se encontraba regulada en un ordenamiento secundario.

Asimismo, es de importancia resaltar que, con motivo de la expedición de la *Ley de Seguridad Interior*, diversos entes no afines a las instituciones, mantienen una postura de rechazo a la ley, destacando de su señalamiento que se trata de una ley exclusiva para los militares y que se militariza la seguridad pública, lo cual a todas luces es erróneo, pues la

propia norma prevé que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, por las Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En este sentido, de acuerdo con el contenido de la ley en comento, su propósito principal es articular acciones y esfuerzos para preservar la vida institucional del país y como consecuencia, mantener las condiciones mínimas de gobernabilidad democrática que propicien que cada habitante de la república pueda llevar adelante su proyecto de vida, lo que se puede corroborar con la definición de seguridad interior que establece la ley en la forma siguiente.

...condición que proporciona el Estado Mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio

nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional....

## **V. Acciones de Seguridad Interior en las que intervienen las Fuerzas Armadas**

La ley en comento distingue tres acciones que se realizarán con motivo de la aplicación de la *Ley de Seguridad Interior*; la primera de ellas es, la atención de riesgos los cuales son susceptibles de convertirse en una amenaza, efectuada por las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas sin la necesidad de una declaratoria, pudiendo implementarse lo siguiente:

- Programas, políticas y acciones para identificarlos, prevenirlos y atenderlos.
- En el ámbito de su competencia, llevarán a cabo acciones de seguridad interior necesarias, pertinentes y eficaces en zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran.
- Se garantizarán el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Estas acciones son de carácter permanente; asimismo, se podrán suscribir los instrumentos jurídicos

que en su caso se requieran para su atención.

En un segundo lugar, se tienen a aquellas amenazas a la seguridad interior que no requieran declaratoria y que serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables, verbigracia la atención de desastres naturales a través del Plan DN-III-E y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Protección Civil.

Finalmente, la ley identifica aquellas amenazas que requieren la emisión de una declaratoria de protección a la seguridad interior, la cual podrá ordenarla el Presidente de la República por sí o a petición de las Legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo, cuando se actualice lo siguiente:

- Se comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla.
- Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional.
- Es de señalar que, se consideran amenazas a la seguridad interior, las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 de la *Ley de Seguridad Nacional*, siendo:
  - La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.

- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.

- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Así como las contenidas en el artículo 5 de la referida norma, de las que destacan las siguientes:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional.
- Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano.
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.

Así como, las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las Entidades

Federativas y Municipios en materia de seguridad nacional.

*«... es preciso mencionar que la aplicación de la Ley de Seguridad Interior por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de las Fuerzas Armadas, no tendrá una implicación distinta o especial en el sistema penal acusatorio; ya que como podemos observar, el propio precepto antes citado, establece que si en la atención de algún riesgo o amenaza a la seguridad interior, el personal militar se percata de la comisión de un delito, lo hará del conocimiento de las autoridades civiles, lo que conllevará a que éstas sean quienes atiendan tal situación.»*

En este particular, resulta de especial relevancia el hecho de que el Presidente de la República, sólo podrá ordenar la participación de Fuerzas Armadas en una declaratoria de protección a la seguridad interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate.

Asimismo, las acciones de seguridad interior realizadas por las Autoridades Federales o por las Fuerzas Armadas, en ningún caso sustituyen a las autoridades de los otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o las eximen de sus responsabilidades, ya que todas las autoridades continuarán ejerciendo sus propias facultades.

Las acciones de seguridad interior, que lleven a cabo las Fuerzas Armadas durante una declaratoria, conforme a lo previsto en la ley de la materia, no se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Como puede apreciarse debe atenderse a cada caso concreto para distinguir si se está en presencia de una acción preventiva de riesgos a la seguridad interior o de un apoyo a una autoridad, lo cual sería independiente de la aplicación de la *Ley de Seguridad Interior*.

**VI. Participación de las Fuerzas Armadas en el Sistema Penal Acusatorio con motivo de la**

## **aplicación de la *Ley de Seguridad Interior***

El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su artículo 222 prevé lo siguiente:

**...Deber de denunciar:** Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención

médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía....

Por su parte, el artículo 27 de la *Ley de Seguridad Interior*, refiere que:

...Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía....

Respecto de lo anterior, es preciso mencionar que la aplicación de la *Ley de Seguridad Interior* por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de las Fuerzas Armadas, no tendrá una implicación distinta o especial en el sistema penal acusatorio; ya que como podemos observar, el propio precepto antes citado, establece que si en la atención de algún riesgo o amenaza a la seguridad interior, el personal militar se percata de la



comisión de un delito, lo hará del conocimiento de las autoridades civiles, lo que conllevará a que éstas sean quienes atiendan tal situación.

*«...el principal reto que enfrentarán las Fuerzas Armadas en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior en relación con el sistema de justicia penal acusatorio, es la constante capacitación de su personal para que cumpla con las obligaciones que le establecen tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales como la Ley de Seguridad Interior, a fin de garantizar los Derechos Humanos.»*

Por ello, es importante hacer hincapié, que las actividades que se realicen en dicha materia, en ningún momento y por ningún motivo, serán consideradas como de seguridad pública, ya que al requerir de la intervención del personal militar, significa que las autoridades competentes de atender la amenaza o un riesgo, han sido superadas en sus capacidades y la situación podría

afectar el estado de derecho y no solo el bien jurídico de las personas, por lo que tal acontecimiento no puede ser combatido con simples métodos policiales sino que se requiere que el estado sea quien proporcione los medios para recuperar la estabilidad del mismo.

En consecuencia el principal reto que enfrentarán las Fuerzas Armadas en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior en relación con el sistema de justicia penal acusatorio, es la constante capacitación de su personal para que cumpla con las obligaciones que le establecen tanto el *Código Nacional de Procedimientos Penales* como la *Ley de Seguridad Interior*, a fin de garantizar los Derechos Humanos.

#### **Fuentes consultadas**

##### **Legislación Nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Seguridad Nacional.

Ley de Seguridad Interior.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Código de Justicia Militar.

Código Militar de Procedimientos Penales.